



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2036-SPA-1169 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) usan la sierra y la compresora todos los días (hasta cuando hubo contingencia ambiental). La música esta a todo volumen. El polvo y el olor a solvente es muy fuerte [hechos que tienen lugar en calle Kinchil manzana 358, lote 4, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



### **Emisiones Sonoras y Emisiones de Partículas a la Atmósfera**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera generadas por los trabajos realizados en el taller de carpintería ubicado en calle Kinchil manzana 358, lote 4, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y emisiones de partículas a la atmósfera establecidas en las normas aplicables, así como en el artículo 151 de la mencionada ley, el cual prohíbe que las emisiones rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, sin embargo se percibió la generación de ruido por la reproducción de música grabada a través de un equipo de sonido del interior del taller de carpintería motivo de denuncia.

En ese sentido, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-4250-2019 se citó a comparecer al representante legal de la negociación en comento.



**Imagen 1.-** Establecimiento objeto de investigación.

Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, acto en el que manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Adicionalmente de manera voluntaria se comprometió a mantener en un volumen bajo el equipo de sonido utilizado en el taller de referencia.

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se constataron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades que se llevan a cabo en el taller de carpintería, ubicado en calle Kinchil manzana 358, lote 4, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado se desprende que el titular del taller de carpintería motivo de denuncia, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, llevó a cabo la modulación del volumen del equipo de sonido antes referido, y esta Entidad constató que ya no se perciben emisiones sonoras en la vía pública, no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría; por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera por las actividades realizadas en el taller de carpintería ubicado en calle Kinchil manzana 358, lote 4, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan.
- Se constató la generación de ruido proveniente del taller en comento, sin embargo mediante el cumplimiento voluntario, el titular del establecimiento mercantil con giro de carpintería se comprometió a disminuir el volumen de la música grabada, hecho que se constató en un segundo reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2036-SPA-1169

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13689** -2019

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)



EGGI/SAS/BGM/DFAZ